

Proceso: 05 001 60 00206 2022-14092
Delito: Violencia intrafamiliar agravada y violencia contra servidor público agravada
Imputado: Mauricio Antonio Arango Pérez
Procedencia: Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Resuelve impedimento
Decisión: Declara fundado
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 018-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto Aprobado por Acta Nro. 068

Decide la Sala el impedimento propuesto por el Juez 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, para continuar conociendo de la actuación penal que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada y violencia contra servidor público agravada, se adelanta en contra de **MAURICIO ANTONIO ARANGO PÉREZ**.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Según el escrito de acusación, fueron los siguientes:

“Siendo aproximadamente las once y treinta horas (11:30) del veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora MARÍA CAMILA HIGUITA ZULUAGA se encontraba sola en su sitio de residencia ubicada en la carrera 99DE Nro. 48F – 72 en la ciudad de Medellín. Hasta allí llegó su compañero MAURICIO ANTONIO ARANGO PÉREZ, con quien venía sosteniendo algunas discusiones durante los días anteriores. Este le solicitaba que le abriera la puerta y ante su negativa, aquel ingresa por una ventana y empieza a discutir con la joven mujer, quien valga decir se encuentra en embarazo. Durante la discusión, el señor MAURICIO ANTONIO empezó a tratarla mal a señalarle en repetidas ocasiones que se iba a arrepentir y como en oportunidades durante la convivencia que sostiene desde hace un poco más de un año, éste ya la había agredido físicamente.

La joven MARÍA CAMILA le pedía que no la fuera a lastimar y comienza a vociferar voces de auxilio a las cuales hicieron presencia los señores JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO y JHONATAN CARRILLO MÉNDEZ, miembros de la policía nacional, quienes por incidente generado P22062501428; se desplazaron hasta el sitio y al llegar escuchan la solicitud (sic) de auxilio desde el exterior de la residencia y proceden entonces al llamar a la puerta e identificarse como policía nacional, pero desde el interior responde una voz masculina que indica la negativa de abrir y por ello, los uniformados tumban la puerta y encuentran en el sector de la cocina un sujeto quien armado con una navaja estaba agrediendo a una mujer a quien se le da la orden de arrojar la navaja, pero viendo que se tornaba aún más agresivo, se procede a realizar una intervención física, lo que genera que dicho sujeto lanzara su arma en contra de la integridad del señor JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, propinándole una lesión a la altura de su mandíbula lado izquierdo, que generó una incapacidad médico legal de doce (12) días definitiva y por determinar las secuelas; y solo después de lograr la inmovilización del sujeto y despojarlo del arma corto punzante, fue capturado e identificado como MAURICIO ANTONIO ARANGO PÉREZ.

Es de anotar que la joven mujer fue identificada como MARÍA CAMILA HIGUITA ZULUAGA de 24 años de edad, compañera sentimental del capturado y quien fue llevada por los uniformados de la policía hasta el Hospital Pablo Tobón Uribe, donde se estableció que la misma presentaba herida de 3 cm en región frontotemporal derecha de cuero cabelludo, sangrado activo leve que para con compresión. No se palpa fractura en calota, dos heridas en región clavicular izquierda con exposición muscular, dos heridas en hombro y región próxima miembro superior izquierdo”.

1.2 El 26 de junio de este año ante el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público, ambos agravados, art. 229 inciso 2° 429 numeral 1° y 31 del C.P., en contra de **Mauricio Antonio Arango Pérez**, quien no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

1.3 El 24 de agosto de 2022, la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad. El 1° de noviembre siguiente, la delegada del ente persecutor radicó ante el despacho acta de preacuerdo, mismo que fue improbadado en sesión del 6 de diciembre de 2022 porque en consideración del juez de conocimiento la negociación presentada no se ajustaba a los requerimientos jurisprudenciales y porque era ilegal al no adecuarse a la conducta típica realmente desplegada. La defensa en esa oportunidad apeló la decisión, correspondiéndole por reparto a este Tribunal desatar la alzada.

1.4 En razón de lo anterior, la Sala Decimotercera de Decisión Penal, mediante Auto 039-2022 del 14 de diciembre de 2022, se abstuvo de conocer del recurso, básicamente porque la fiscalía además de no interponer el recurso de apelación, reconoció que la pena era desproporcionada y pidió la confirmación del auto de primera instancia, circunstancia que, en criterio de la Sala mayoritaria se trató de

una retractación expresa del preacuerdo, por esa razón ordenó la devolución de la carpeta al juzgado de origen para que continuara con el trámite ordinario.

1.5 El 9 de febrero de este año, una vez recibida la actuación, el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad, ordenó “*Acorde con lo resuelto en auto 039-2022 del 14 de diciembre de 2022*” proferido por este Tribunal, “*remitir a la fiscalía 52 Seccional de Medellín, para lo de su competencia, la presente carpeta impulsada contra el señor Mauricio Antonio Arango Pérez...*”. En vista de lo anterior, la Fiscalía 52 Seccional de esta ciudad, radicó nuevamente escrito de acusación de fecha 16 de febrero de 2023 ante el Centro de Servicios Judiciales quien la asignó, por reparto, al Juzgado 13 Penal del Circuito de Medellín.

1.6 El 17 de febrero siguiente, el Juez 13 Penal del Circuito rechazó el reparto y ordenó la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales para que, procediera a remitir la actuación al despacho judicial al que inicialmente le correspondió, esto es al Juzgado 15 Penal del Circuito, quien avocó el conocimiento de la actuación mediante auto del 21 de febrero de este año.

1.7 Fue así como el 14 de abril pasado el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad al instalar audiencia para perfeccionar nuevamente un preacuerdo, destacó que si bien, hubo una modificación respecto de la pena, no fue así en punto a la adecuación típica¹, por esa razón se declaró impedido para conocer de la actuación ya que “*comprometió su criterio, de fondo, incluso respecto de la materialidad de la conducta, estando inmerso en la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal*”, y entendió que debía enviar el proceso al Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad.

1.8 El 4 de mayo de 2023, el Juzgado 13 Penal del Circuito propuso el conflicto negativo de competencia al considerar, de un lado, que la causal de impedimento invocada no se satisfacía, y de otro, porque de acuerdo con el art. 57 del C. de P.P.,

¹ Minuto: 05:26

“de aceptarse el impedimento (...), el llamado a continuar conociendo el proceso es el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito”, en este orden de ideas remitió la actuación a este Tribunal para lo de su competencia.

1.9 El 5 de mayo de este año, el suscrito Magistrado Ponente consideró que, en este asunto, lo procedente por parte del Juez 15 Penal del Circuito era dar aplicación al precitado art. 57 del C. de P.P., y remitir la actuación a su homólogo que le seguía en turno, esto es al Juez 16 Penal del Circuito de esta ciudad, para que, se pronunciara sobre el impedimento por él propuesto, pues hasta ese momento no existía ninguna circunstancia que habilitara la intervención de este Tribunal. En consecuencia, ordenó la devolución del expediente al Juzgado 15 Penal del Circuito para que, en el menor tiempo posible remitiera la actuación al Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad, que le sigue en turno.

1.10 Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez 15 Penal del Circuito de esta ciudad mediante auto del 8 de mayo de esta anualidad dispuso remitir la actuación a su homólogo Juez 16 Penal del Circuito.

1.11 Dicho funcionario a través de auto del 11 de mayo siguiente, no aceptó el impedimento propuesto y destacó que en este evento no se satisfacen los presupuestos del artículo 56 numeral 4º del C. de P.P., pues tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia no cualquier opinión o consejo sobre el asunto materia del proceso configura esta causal, sino que tal manifestación debe ser emitida, en primer lugar, en espacio diferente al del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o, si es emitida en ejercicio de éstas, debe cumplir, al menos, con tres requisitos más o menos objetivos: haber sido una decisión de fondo, emitida en proceso diferente, con identidad fáctica y de partes².

Agregó que, en este caso, el Juez 15 Penal del Circuito creyó encontrarse bajo la causal de impedimento antes mencionada por constituir nuevo proceso, al haber

² Corte Suprema de Justicia, rad. 61510 del 18 de mayo de 2022.

sido presentada nueva acusación por la Fiscalía ante el Centro de Servicios Judiciales, sin haber sido modificado ni en sus partes ni en su acontecer fáctico; sin embargo, en su sentir, no basta la decisión emitida para que pueda considerar, a la luz de la jurisprudencia, que ha sido contaminado su juicio y, por lo tanto, no pueda conocer del caso y recordó que la línea jurisprudencial en materia de impedimentos ha sido consistente en considerar que el Juez de Conocimiento no debe declararse impedido por el simple hecho de haber conocido de manera formal el proceso en ocasión anterior, considerando particularmente el conocimiento previo por alguna forma de terminación anticipada³.

Destacó que se deben tener en cuenta los distintos parámetros que a nivel probatorio se tienen durante la verificación de la legalidad de un preacuerdo y durante la emisión de una sentencia condenatoria, ya que en el primero, basta con la verificación de vulneración o no a garantías fundamentales tanto del imputado como de la víctima y del respeto a las finalidades de este mecanismo, mientras que el segundo requiere, en virtud del artículo 381 del C.P.P., llegar a un “(...) conocimiento más allá de toda duda (...)”, por esa razón de aplicarse el mismo rigor para la valoración de un preacuerdo, constituiría una intromisión excesiva que, desconocería, entre otros, el propósito que tiene esta figura en el proceso penal, por esa razón no resulta ni necesaria ni adecuada, una valoración probatoria exhaustiva para verificar la legalidad de un preacuerdo y en ese sentido, no es factible que el fallador de un preacuerdo afirme que su juicio ha sido contaminado.

Así las cosas, rehusó el impedimento formulado por el Juez 15 Penal del Circuito de esta ciudad y ordenó el envío de las diligencias a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencias.

³ Corte Suprema de Justicia, rad. 62817 del 22 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, conforme al artículo 57 inciso 2, modificado por el 82 de la Ley 1395 de 2010, norma que le asigna la función de resolver acerca de la manifestación de impedimento invocada por el Juez 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín y no aceptada por el Juez 16 Penal Circuito de esta ciudad.

2.2 Antes de descender al tema que habilita la intervención de la Sala, es necesario resaltar que, de acuerdo con los antecedentes procesales, el Juez 15 Penal del Circuito de esta ciudad incurrió en un error al desprenderse del conocimiento de la actuación, situación que ocasionó que la fiscalía radicara un nuevo escrito de acusación y que éste fuera sometido nuevamente a reparto, transgrediéndose con su actuar el principio del juez natural y generándose una dilación injustificada del proceso.

2.3 Ahora bien, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio cuando concurra cualquiera de las causales taxativas previstas por la ley para separarse del conocimiento de determinado asunto y por ello se debe respaldar en los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y obviamente para el funcionario judicial. Dicho instituto no debe convertirse en un elemento para obstaculizar o extender el trámite normal del proceso, o para sustraerse de manera indebida de la obligación de adoptar las decisiones que correspondan.

La Corte Suprema de Justicia respecto de los impedimentos y recusaciones en general, expuso:

“(...) Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser

juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York.”⁴

2.4 Sobre el tema de las causales de los impedimentos consagradas por el legislador, la misma Corporación ha señalado en su jurisprudencia:

“(…) Ahora bien, es necesario señalar que los motivos específicos constitutivos de impedimento o recusación se estatuyeron en desarrollo del principio de imparcialidad, con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia”.

Es de advertir que el Legislador delimitó de manera objetiva las causales de impedimento, es decir, los funcionarios judiciales no pueden separarse del conocimiento de los procesos asignados por interpretaciones analógicas o subjetivas de la norma, igualmente les está prohibido apartarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política⁵, sustentadas en el convencimiento del constituyente derivado de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un Juez o Magistrado siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado 28352, veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007) MP: Yesid Ramírez Bastidas.

⁵ También consagrado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado 20.1 del Estatuto de Roma y desarrollado en los artículos 8-k (derecho del imputado a la imparcialidad del juicio), 46 y siguientes (cambio de radicación), 56 y siguientes (impedimentos y recusaciones), 152 (la posibilidad excepcional de ordenar la reserva de actuaciones), 192-4 (revisión por decisión de una instancia internacional), 361 (prohibición de decreto de pruebas de oficio), 8-d (prohibición de utilizar en contra del procesado el contenido de sus conversaciones tendientes a materializar una declaración de responsabilidad o método de solución alternativa del conflicto), según relación enunciada por la Corte en auto del 19 de febrero de 2009, rad. 31093.

administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (CSJ SP 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26246; CSJ SP del 18 de julio de 2007, rad. 27720; CSJ AP del 26 de febrero de 2009, Rad. No. 31221).⁶

En este orden de ideas, se tiene que tratándose del tema de causales de impedimentos el legislador las delimitó de manera objetiva lo que significa que el juez no puede, a efectos de invocarlas, acudir a una suerte de interpretación analógica, subjetiva o extensiva de la norma⁷, pues de ser así se permitiría la separación del conocimiento de la actuación por cualquier razón alejada del fin de la norma.

2.5 El planteamiento del impedimento por parte del Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, se encuentra fundamentado en la causal 4ª del artículo 56 del C. de P. P, por haber “*manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”.

En ese sentido, recordó no haber aprobado el preacuerdo porque consideró que el procesado no estaba incurso en la conducta típica de violencia intrafamiliar agravada, sino de feminicidio agravado tentado o cuando menos en una de homicidio agravado tentado, lo que infirió luego de haber analizado la entrevista suministrada por la víctima donde destacó el ciclo de violencia al que fue sometida por su expareja, quien no tuvo reparo en atacarla a pesar de su estado de embarazo y porque incluso, momentos después de su captura, profirió en su contra amenazas de muerte.

Adujo que la fiscalía presentó un nuevo preacuerdo donde incrementó la pena en 10 meses pero insistió en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar agravada, de ahí está inmerso en una causal de impedimento, ya que está comprometido el núcleo esencial del debido proceso y el principio del juez natural,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP235-2014, Radicación N° 43042. M.P. José Luís Barceló Camacho.

⁷ Numeral 6° del artículo 327 del CPP.

pues reitera “*ni en la imaginación siquiera es una violencia intrafamiliar agravada sino una tentativa por lo menos de homicidio agravado*” y fundamentó su decisión en el auto de la Corte Suprema de Justicia del 6 de abril de 2022 dentro del radicado 59738.

2.6 Visto lo anterior, la Sala encuentra que, si bien es cierto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para separar a un juez del trámite con fundamento en el numeral 4º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, la opinión que haya emitido debe haber tenido lugar extraprocesalmente ⁸, también lo es que, en el *sub judice* de la exposición del funcionario de primer grado al resolver sobre el asunto sometido a su consideración, se colige su postura respecto del delito que le fuera imputado a Mauricio Antonio Arango Pérez y por el cual la fiscalía presentó la negociación. Esto dijo al momento de improbar el preacuerdo:

Inicialmente hizo un breve recuento en punto a la figura de los preacuerdos y recordó que en las sentencias de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, SU 479 de 2019 y radicado 52227 del 20 de agosto de 2020, se ha unificado la jurisprudencia en punto a que los preacuerdos deben respetar el principio de legalidad, sobre todo, en casos de víctimas con enfoque diferencial de género y de especial protección constitucional como es el caso de María Camila Higuita quien al momento de ser agredida y lesionada por su pareja sentimental contaba con 4 meses de gestación.

En esa oportunidad dijo no compartir la tipificación que se le diera en relación con la presunta violencia intrafamiliar agravada, pues a través de los elementos con vocación probatoria puestos de presente por la fiscalía, pudo establecer que la víctima está aterrorizada por el círculo de violencia que de vieja data ha ejercido el procesado sobre ella, incluso dio a conocer los maltratos físicos y psicológicos a los que ha sido sometida, evidenciándose además que salió de la ciudad y no quiere

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto AP2163-2020

comparecer al proceso, no solo por las lesiones ocasionadas sino por la manifestación de aquél de que la iba a matar.

Por todo lo anterior, consideró que se está en presencia de una tentativa de homicidio agravado o de feminicidio agravado y destacó que el preacuerdo presentado era ilegal por no adecuarse a la conducta típica realmente desplegada, insistió en que el procesado lesionó a María Camila Higueta en cuatro oportunidades, una de ellas en el lado izquierdo del cuello y otra en el tórax, aun cuando ésta se encontraba en estado de embarazo⁹.

Para la Sala, es claro que el Juez 15 Penal del Circuito luego de analizar algunos de los medios de convicción allegados por la fiscalía, como fue la entrevista suministrada por María Camila Higueta y la historia clínica donde se destaca que padeció una agresión con arma corto punzante que le ocasionó lesiones en cráneo, región clavícula izquierda y miembro superior izquierdo, consideró que era otra la conducta punible desplegada por el procesado y no la que el ente fiscal le imputó y sobre la cual realizó una negociación, esa fue la razón por la cual improbo el preacuerdo, aspecto que no ha variado, pues, ante la presentación de una nueva negociación insistió que *“ni en la imaginación siquiera es una violencia intrafamiliar agravada sino una tentativa por lo menos de homicidio agravado”*.

Es decir, que en asunto bajo examen, el juez dejó entrever su postura sobre aspectos que pueden ser objeto de controversia más adelante, pues sentó su posición no solo frente al delito endilgado sino frente a aquellos motivos por los cuales estimaba que no se daba el injusto de violencia intrafamiliar, lo que, sin lugar a dudas, compromete una apreciación imparcial de los aspectos de fondo del proceso y que configuran un prejuizgamiento, al señalar que se configura otro delito más grave y no aquél por el que la fiscalía no solo imputó sino además por el que presentó acta

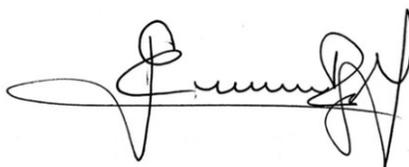
⁹ Audiencia de verificación de preacuerdo del 6 de diciembre de 2022. Audio marcado como 020 del expediente digital. Minuto: 01:18

de preacuerdo, por esas razones esta Sala considera que la causal de impedimento invocada debe ser admitida.

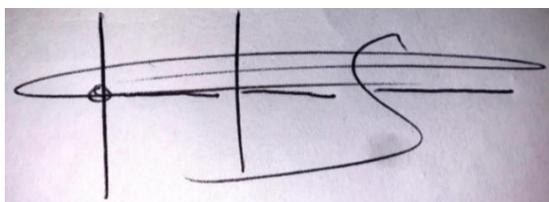
Así las cosas, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **DECLARA** fundado el impedimento propuesto por el Juez 15° Penal del Circuito de Medellín en el proceso que se sigue en contra de **Mauricio Antonio Arango Pérez**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada y violencia contra servidor público, también agravada. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno para que continúe con la actuación, esto es al Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO